



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO
Magistrado ponente

AP3779-2026
Radicación n.º 71095
(Acta n.º 178)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

La Corte resuelve el recurso de apelación interpuesto por el delegado de la Fiscalía General de la Nación contra el auto dictado el 28 de octubre de 2025 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán. Con esta decisión, resolvió las postulaciones probatorias que se presentaron en el desarrollo de la audiencia preparatoria seguida en contra de **JOSÉ OMAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ** por el delito de peculado por uso.

ANTECEDENTES

Fácticos.

El Fiscal 2° Seccional de Corinto (Cauca) **JOSÉ OMAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ** usó y permitió el uso por parte de la señora Érika Julieth Joven Bermeo- con quien tenía una relación sentimental- del bien inmueble ubicado en la Calle 8 No. 9-27/33/35, Barrio “Centro” de dicha municipalidad, arrendado por la Fiscalía General de la Nación como sede del despacho.

Desde el 30 de octubre de 2024, se evidenció que, a partir de su nombramiento, el funcionario habitaba en forma permanente una de las oficinas asignadas. Así, usaba como despacho el primer piso y en el segundo nivel instaló de manera indebida su residencia, la cual se encontraba dotada con una cama, un minibar, un tocador, un televisor, elementos de aseo, zapatos, ropa, entre otros.

Además, **MARTÍNEZ MARTÍNEZ** autorizaba el ingreso de Érika Julieth Joven Bermeo y una menor de edad en horario laboral y no laboral, tanto a las instalaciones de la Unidad de Fiscalías de Corinto (Cauca), como a la oficina que había destinado para su dormitorio personal, quienes pernoctaron al menos en una ocasión.

Procesales.

La audiencia de formulación de imputación se llevó a cabo el día 19 de julio de 2025 ante el Juzgado Promiscuo

Municipal con Funciones de Control de Garantías de Corinto (Cauca). En ese escenario, la fiscalía imputó a **JOSÉ OMAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ** el delito de peculado por uso (Art. 398 del C.P), en calidad de autor, verbo recto “usar”. Cargo al cual no se allanó.

El escrito de acusación se radicó el 27 de junio de 2025 y posteriormente se repartió al magistrado ponente.

La audiencia de formulación de acusación se celebró el 1° de agosto de la misma anualidad, sin que se presentaran variaciones a la calificación jurídica endilgada.

La audiencia preparatoria se realizó el 15 de septiembre de 2025. En ella las partes presentaron sus solicitudes probatorias.

Mediante proveído de fecha 28 de octubre de 2025, la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán decidió sobre las postulaciones probatorias de las partes. Esta decisión fue recurrida por el señor fiscal.

La alzada se concedió en el efecto suspensivo ante esta Corporación y se remitió el expediente para los fines pertinentes.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con el propósito de no incurrir en repeticiones innecesarias, la Sala hará una reseña de las pruebas - testimoniales y documentales- admitidas condicionadamente por la primera instancia a la fiscalía el 28 de octubre de 2025, frente a las cuales el recurrente manifestó su inconformidad.

Seguidamente, se expondrán los motivos del Colegiado de primer nivel como sustento de su decisión.

1. Decretar como prueba documental requerida por el señor fiscal delegado, para practicarse en la audiencia de juicio oral, la relacionada entre los numerales 1 a 12 del escrito de acusación-acápites de antecedentes, pero aclarándose que con referencia a la distinguida entre esos numerales con los dígitos 8, 9, 10, 11 y 12, alusiva a los cinco procesos penales, será para evidenciar si la señora Erika Juliette Joven Bermeo es sujeto pasivo de la acción penal o víctima, en orden a esclarecer la comunicación o trato de ella con esa fiscalía 2ª seccional de Corinto.

Indicó que estas cinco actuaciones penales -dos en contra de la señora Érika Julieth Joven Bermeo y 3 en calidad de víctima- no guardan relación directa o indirecta con los hechos típicos del peculado por uso, pues no contribuyen en la concreción de esa descripción. Es decir, no prueban el uso indebido del inmueble en el cual funciona la Unidad de Fiscalías de Corinto.

Sin embargo, indicó que lo que pretende el fiscal es demostrar la relación existente entre el acusado y Joven

Bermeo. Por esa razón accedió en forma parcial a la práctica de dicha prueba.

2. En punto de la Comisión de la DSF que se trasladó a practicar visita de seguimiento a la unidad de fiscalías de Corinto, el 30 de octubre de 2024, integrada por la asesora Edna Ximena Garcés Burbano; el arquitecto Jean Paul Dorado Rosero; el asistente II Edgar Zemanate Córdoba; y el conductor Fernelly Núñez Maca, se decretan como testigos, pero aclarándose que sólo dos de ellos son pertinentes como útiles y comparecerán en estrados a elección del señor fiscal.

Expresó que de oírlos a todos, la prueba se tornaría repetitiva, pues los cuatro participaron en aquella comisión y declararían en juicio sobre la distribución de la Unidad de Fiscalía en Corinto y cómo el fiscal acusado habitaba allí. Por lo anterior, limitó solo a dos testigos a elección del delegado del ente acusador.

RECURSO DE APELACIÓN

Fiscal.

Manifestó que frente a los numerales 8, 9, 10, 11 y 12, del escrito de acusación, alusivos a los cinco procesos penales en los cuales se relaciona a la señora Érika Julieth Joven Bermeo, la Sala de primera instancia condicionó su valoración probatoria. En ese sentido, arguyó que solo su práctica podrá determinar si guardan o no relación con el suceso materia de investigación.

Explicó que si bien se acusó a **MARTÍNEZ MARTÍNEZ** por el delito de peculado por uso, la relación estrecha existente entre este y Érika Julieth es un tema adyacente relacionado con la tipificación de la conducta, según los medios cognoscitivos que recaudó la fiscalía.

Indicó que tres de los cinco procesos relacionados fueron adelantados por el acusado como fiscal. Esta situación permitirá establecer que entre **JOSÉ OMAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ** y la señora Joven Bermeo había una relación muy cercana, consecuencia de la cual permitió su ingreso a las instalaciones de la sede de la fiscalía. Incluso, que al menos en una ocasión pernoctó allí.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión y se decrete y permita la práctica sin condicionamientos en la audiencia de juicio oral y público.

El segundo motivo de disenso tiene que ver los testimonios que se decretaron relacionados con la Comisión de Fiscalías que acudió el día de los hechos a la unidad de Corinto- Cauca. Esto es, los testimonios de Edna Ximena Garcés Burbano, Jean Paul Dorado Rosero, Edgar Zemanate Córdoba y Fernelly Núñez Maca.

Explicó que la Sala igualmente condicionó su decreto bajo el argumento de inutilidad, pues no se hace necesaria la comparecencia de los cuatro. Alegó que la percepción de todos ellos sobre unos mismos hechos puede diferir. Incluso puede que hayan advertido situaciones diferentes en cada caso.

Por eso, solicitó se revoque la decisión y en su lugar se escuchen a las 4 personas que fueron solicitadas.

NO RECURRENTES

Defensa.

Solicitó se confirme íntegramente el auto recurrido.

Argumentó que en lo que tiene que ver con los 5 procesos de naturaleza penal en los que se encuentra relacionada Erica Yulieth Joven Bermeo, es muy difícil entender la conexión entre estos y el supuesto de hecho endilgado.

Señaló que la Sala realizó un esfuerzo por sobreentender la pertinencia de esa prueba, labor que no es propia del juzgador. La argumentación debe ser clara y expresa, por lo que es evidente que dichos elementos de prueba son absolutamente impertinentes. Indicó que nada tiene que ver con el peculado esa relación estrecha entre el acusado y la señora Érika Julieth.

Sobre el decreto condicionado de los cuatro testimonios que la primera instancia consideró repetitivos, señaló que la fiscalía no acreditó en su argumentación cómo cada uno de ellos puede conocer hechos o circunstancias que los otros no pudieron haber percibido para denotarlos diferenciados.

La sustentación de la fiscalía los ubicó en la misma escena, condición y comisión. Por ende, no se puede entender cuál es la diferenciación entre cada uno de ellos. Por esta razón, la decisión de la Sala es correcta.

Ministerio Público.

Frente a los cinco procesos penales manifestó que el fiscal podrá referenciar en el juicio oral la existencia de esas actuaciones y el despacho en el que se adelantan. Tal información es suficiente para el interés de esta

investigación, que finalmente es acreditar que el acusado como fiscal y un tercero hicieron uso indebido de un bien público.

La información que pueda extraerse de esos procesos no interesa para el tema en discusión, razón por la cual el condicionamiento hecho por el tribunal de primera instancia es correcto.

En el segundo punto, arguyó que ciertamente cuando son varios testigos los que participan en una diligencia, se ha dicho que es fundamental que se sustente cuál es la necesidad de que todos sean escuchados. Esta carga argumentativa que no la satisfizo el delegado fiscal.

Representante de víctimas.

Consideró que la decisión adoptada por la primera instancia es razonable en el sentido de darle un fin específico a la prueba documental relacionada con los 5 procesos que fueron objeto de solicitud probatoria.

No se refirió frente a la limitación de los testimonios.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La Corte es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado el 28 de octubre de 2025 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán. Así lo establece el numeral 2° del artículo 235 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo 001 de 2018.

Luego, la Sala habilitada en debida forma, en atención al principio de limitación, resolverá el recurso de apelación conforme a los planteamientos expresados por el recurrente, así como a las temáticas inescindiblemente vinculadas.

Identificación del problema jurídico a resolver

Esta Corporación estudiará los fundamentos que tuvo en cuenta la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para condicionar a la Fiscalía General de la Nación dos solicitudes probatorias de carácter documental y testimonial. Así determinará si su decisión fue acertada.

Para el efecto, la Sala abordará los siguientes aspectos:

a) La pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas.

b) El caso concreto

La pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas.

La audiencia preparatoria es el escenario establecido por la Ley 906 de 2004 para que las partes soliciten las pruebas que se practicarán en el juicio oral, de conformidad con su teoría del caso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 357 de la Ley 906 de 2004, el juez debe decretar las pruebas que estén referidas a los hechos de la acusación que se requieran probar. Para el efecto, debe guiarse por las reglas de pertinencia y admisibilidad que prevé ese código. Su práctica tiene la finalidad de llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y las circunstancias que son materia del juicio y los de la responsabilidad como autor o partícipe del acusado, según el artículo 372 *ídem*.

Por ello, según el inciso 2º del citado artículo 357, el juez decretará las pruebas solicitadas por las partes cuando «ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieren prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad».

La pertinencia del medio probatorio solicitado está determinada por el tema de prueba. Este se delimita por los hechos jurídicamente relevantes de la acusación que presentó la Fiscalía o, en el caso de la defensa, de la teoría del caso que sustenta su estrategia defensiva. Por tal razón, quien pide una prueba debe asumir con suficiencia la carga argumentativa requerida para justificar ante el funcionario judicial la relación del elemento solicitado con los hechos objeto de juzgamiento (pertinencia). Superado este análisis, debe enseñar si tiene aptitud legal para formar el conocimiento (conducencia) y reporta interés al objeto de debate (utilidad).

Sobre tales exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad del medio de conocimiento cuyo decreto se pretende, la Corte ha sostenido que:

Múltiples son las decisiones de esta Corte en las que se afirma que la pertinencia tiene que ver con los hechos. Así lo establece el artículo 375 de la Ley 906 de 2004 en cuanto señala que “el elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba, deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito”.

Así, los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.

Ahora, la Ley 906 de 2004 consagra como regla general que las pruebas pertinentes son admisibles. Así se desprende del artículo 357 en cuanto afirma que el juez dará la palabra a la Fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión, y a renglón seguido precisa que el juez decretará las pruebas solicitadas cuando ellas “se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código”. En la misma línea, el artículo 376 establece que “toda prueba pertinente es admisible”, salvo en los eventos consagrados en sus tres literales¹.

Por su parte, la conducencia se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba². Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.

A diferencia de los denominados sistemas de “prueba legal”, que se caracterizan porque el legislador establece con qué medios se puede probar un determinado hecho, o cuáles medios de prueba están prohibidos, la Ley 906 de 2004 consagra expresamente el principio de libertad probatoria. En efecto, el Art. 373 establece que “los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos”. Ninguna norma de la Ley 906 de 2004 establece expresamente ese tipo de prohibiciones o límites, sin perjuicio de que los mismos puedan emerger de la integración de este cuerpo normativo con otros que hagan parte del ordenamiento jurídico, tal y como lo dispone el artículo 25 ídem, y haciendo salvedad, claro está, de la

¹ “a) Que exista peligro de causar grave perjuicio indebido. b). Probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o que exhiba escaso valor probatorio, y, c) que sea injustamente dilatoria del procedimiento”.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Bogotá: Ed. Temis, 2002.

protección de los derechos y garantías fundamentales, a que se hará alusión más adelante.

Cosa diferente es el sistema de “tarifa legal”, en el cual no se trata de precisar cuáles son las pruebas establecidas por el legislador para probar un hecho o circunstancia en particular, o las prohibidas legalmente para los mismos efectos. Lo relevante en este sistema es verificar si el legislador le ha otorgado un determinado valor a una prueba en particular, como sucede con el excepcional evento consagrado en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, que le otorga un valor probatorio menguado a la prueba de referencia y, en consecuencia, prohíbe que la condena esté basada exclusivamente en este tipo de declaraciones.

Finalmente, “la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente” (CSJ AP, 17 Mar 2009, Rad. 22053). Este aspecto en buena medida fue regulado en el artículo 376 en cita, en cuanto consagra la regla general de admisibilidad de las pruebas pertinentes, salvo, entre otras, las que puedan generar confusión en lugar de mayor claridad al asunto, exhiban escaso valor probatorio o sean injustamente dilatorias del procedimiento³.

En esa misma providencia, esta Sala delimitó la forma en la que las partes deben abordar, al momento de realizar la solicitud probatoria, el desarrollo de los conceptos de pertinencia, conducencia y utilidad del medio de convicción. Al respecto expuso:

Realmente, advierte la Corte que exigir la explicación de conducencia y de utilidad para todos los medios de prueba solicitados por la parte, puede dar lugar a discursos repetitivos e innecesarios, en el mejor de los casos orientados a demostrar que la prueba pertinente por estar relacionada directa o indirectamente con los hechos que constituyen el

³ CSJ AP. 30 sep. 2015, rad. 46153. Postura reiterada en CSJ AP. 7 mar. 2018, rad. 51882; CSJ AP. 13 jun. 2018, rad. 52299; CSJ AP. 23 oct. 2019, rad. 56294; y CSJ AP. 23 sep. 2020, entre otras.

tema de prueba, es conducente porque ninguna norma del ordenamiento jurídico prohíbe probar el hecho en cuestión con el medio elegido, ni existe alguna norma que obliga a probar ese mismo hecho con un medio de prueba determinado, y que es útil porque no puede catalogarse de superflua, repetitiva o injustamente dilatoria de la actuación. Basta con imaginar un caso donde las partes hayan solicitado un número elevado de pruebas, para calcular el costo que este tipo de metodología tendría para la celeridad del proceso, tan importante en orden a acceder a una justicia pronta y eficaz.

(...)

Así, la Sala considera razonable que la parte que solicita la prueba debe explicar su pertinencia, y que la excepcional falta de conducencia debe ser alegada por quien considere que el medio probatorio elegido está prohibido por el ordenamiento jurídico, o que existe una norma que obliga a probar ese hecho en particular con un determinado medio de prueba. De la misma manera debe procederse cuando se alegue que la prueba solicitada por la parte carece de utilidad.

No significa lo anterior que se pretenda eliminar del debate procesal lo atinente a la conducencia y utilidad. Por el contrario, todo apunta a que en los casos donde ello sea necesario se realice un análisis profundo, a partir de la cabal comprensión de estos conceptos.

(...)

Lo explicado en precedencia no va en contravía de lo expuesto por esta Corporación en torno a la obligación que tienen las partes de explicar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba. Sólo se aclara que la explicación de pertinencia es requisito para que el juez pueda decretar la prueba, y que las explicaciones sobre conducencia y utilidad deberán expresarse cuando se presente un debate genuino sobre estas temáticas. Por demás, se aplica la regla general atrás enunciada sobre la admisibilidad de la prueba pertinente, salvo que se presente alguna de las excepciones previstas en la ley.

Así las cosas, al momento de realizar las solicitudes probatorias, las partes están obligadas a exponer con claridad y precisión la pertinencia de los medios de conocimiento que aspiran les sean decretados. De tal manera el funcionario que tiene a su cargo la labor de evaluarlas, puede verificar qué aporte probatorio tienen los elementos que se pretende llevar a juicio y ordenar o negar su práctica.

Caso concreto.

En el presente caso, al resolver lo atinente a las solicitudes probatorias ofrecidas por las partes, el a quo decidió para la Fiscalía:

1. Decretar como prueba documental requerida por el señor fiscal delegado, para practicarse en la audiencia de juicio oral, la relacionada entre los numerales 1 a 12 del escrito de acusación-acápita de antecedentes, *pero* aclarándose que con referencia a la distinguida entre esos numerales con los dígitos 8, 9, 10, 11 y 12, alusiva a los cinco procesos penales, será para evidenciar si la señora Erika Juliette Joven Bermeo es sujeto pasivo de la acción penal o víctima, en orden a esclarecer la comunicación o trato de ella con esa fiscalía 2ª seccional de Corinto.

Desde la audiencia preparatoria que se celebró el 15 de septiembre de 2025, el delegado del ente acusador explicó la pertinencia de aquella prueba. Aseguró que con su práctica podrá establecer si la señora Joven Bermeo es una usuaria externa de la Fiscalía Segunda Seccional de Corinto y si se adelantaron unos procesos penales en el

despacho que regenta el acusado -unos como víctima y otros como indiciada-. Esta situación dará el contexto de la supuesta relación entre la ciudadana y el funcionario que aquí se acusa, además explicaría la razón por la cual **MARTÍNEZ MARTÍNEZ** dispuso y permitió el uso de un bien público a una tercera persona.

Dentro de ese marco, la Sala advierte que el Tribunal Superior de Popayán limitó la práctica de esa prueba documental para los fines que el señor fiscal la solicitó. Esto es, para acreditar la cercanía entre el servidor público y la persona que al parecer de manera indebida usó el bien inmueble arrendado por la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra acertada la decisión, pues para los intereses de esta actuación penal es irrelevante el acontecer procesal o devenir específico de aquellos procesos penales. El propósito de esos elementos documentales, según la hipótesis contenida en la acusación, es establecer si el acusado, como servidor de la fiscalía, junto con un tercero, dispuso irregularmente de un bien del Estado.

En ese entendido se confirmará el auto recurrido en este punto.

2. Y en punto de la Comisión de la DSF que se trasladó a practicar visita de seguimiento a la unidad de fiscalías de Corinto, el 30 de octubre de 2024, integrada por la asesora Edna Ximena Garcés Burbano; el arquitecto Jean Paul Dorado Rosero; el asiste II Edgar Zemanate Córdoba; y el conductor Fernelly Núñez Maca, se decretan como testigos, pero aclarándose que sólo dos de ellos son pertinentes como útiles y comparecerán en estrados a elección del señor fiscal.

En la vista preparatoria, aunque el fiscal no realizó una sustentación conjunta de pertinencia para estos cuatro testigos, la argumentación sí fue idéntica en cada caso. Esto es, el acompañamiento a la visita de seguimiento a la Fiscalía 2° Seccional de Corinto y su percepción de lo que allí ocurría.

En ese contexto, la Sala considera que el delegado del ente persecutor no ofreció razones suficientes que permitan acreditar la necesidad de escuchar en el juicio oral a 4 personas que darán cuenta de una misma situación. Vale decir, el supuesto hecho de que **JOSÉ OMAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ** instaló su lugar de residencia y habitación en un inmueble perteneciente a la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, para esta Corporación esa finalidad se cumple con las declaraciones de dos de los integrantes de la Comisión de la Dirección Seccional de Fiscalías. En ese

entendido es correcta la determinación del Tribunal de primera instancia de limitar aquellos testimonios, por lo que también se confirmará esta decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto dictado el 28 de octubre de 2025 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, mediante el cual decidió sobre las postulaciones probatorias de las partes.

2. Devuélvase el diligenciamiento al Tribunal de Primera Instancia, para lo de su cargo.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria